

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0017 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **EVER JEAN CASTILLO NIEVES** contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: En el libelo genitor, la señora Emérita Castillo Zabala reclamó en demanda Ejecutiva, al demandado Ever Jean Castillo Nieves, el cobro del pagare No. 001, cuyo monto ascendía a \$80.000.000 pesos m/cte., \$7.200.000 m/cte., por concepto de interés corriente, y los intereses de mora.

2.- Fundamentos Fácticos: Expuso que el demandado suscribió el pagare No. 01 el día 4 de enero de 2017, con vencimiento el 31 de julio de 2017, por valor de \$80.000.000 m/cte., se obligó a pagar intereses de plazo y de mora; que en razón del incumplimiento en el pago de las obligaciones, ejerció su derecho al cobro coactivo.

3.- Defensa: i).- Excepciones Previas: Falta de jurisdicción o competencia territorial. **ii).**- Excepciones de mérito: a) Cláusula Compromisoria: b) Condición suspensiva, c) Cobro de lo no debido, d) Mala fe del tenedor del título valor.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 12 de febrero de 2020, declaró no probada las excepciones formuladas, propuesta por el demandado, ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, presentar la liquidación de crédito y la condena en costas.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en: i) Que la condición suspensiva se concretaba, y estaba sustentada en la firma del contrato de promesa de compraventa y dación en pago; ii) No tuvo en cuenta los manuscritos firmados por las partes; iii) pasó por alto la excepción de los derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título, y, iv) fijó agencias en derecho, cuando el art. 10 del CGP., establece la gratuidad en la justicia.

IV. CONSIDERACIONES

a).- Condición Suspensiva:

La Corte Suprema de Justicia, en relación con esta figura, ha determinado¹:

“En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la “(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”².

Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibídem)...”

Reseña el impugnante, que la condición suspensiva está sustentada en que el litigio en debate, surgió en razón del crédito pedido a la demandante, para cancelar la deuda que cursaba en el juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-0139 promovido por Alberto Bernal Poveda contra el contradictor; motivo por el cual, la acreedora demandante, le hizo firmar y autenticar un contrato de promesa de dación en pago, y, un contrato de corretaje.

Entonces, dejando en claro, de lo que se trata la condición suspensiva y al aplicar, este fenómeno en el documento adosado como pilar del libelo, esto es, el pagare No. 001, emana con nitidez, condiciones como: i) que los sujetos relacionados, en calidad de acreedor, es la señora Emérita Castillo, demandante en el proceso, y, como deudor, el señor Ever Castillo, es decir, el demandado, ii) que al demandado se le entregó la suma de \$80.000.000 mcte., iii) que el dinero fue entregado el 4 de enero de 2017, iv) su fecha de vencimiento o plazo establecido para cancelar la deuda, fue el 31 de julio de 2017; v) pagaría intereses de plazo y de mora.

¹ SC10881-2015 Radicación No. 11001-31-03-005-2001-01514-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

² CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974 (CXLVIII-194).

Tal como lo sustentara el juez de instancia y de manera acertada, al ser títulos valores, están regidos por el principio de la literalidad, por tanto, la materialización en él contenida, es la que hace que surja la relación contractual, lo implícito en él, es el derecho que germina, no se puede esgrimir ningún otro derecho.

Tal como se expusiera anteriormente, del título valor aportado nació, la condición a favor del demandante en su posición de acreedor, y, la obligación a cargo del demandado, y aunque, se alegó que no los recibió de forma directa, en razón de haberse entregado dicha suma a un tercero (acreedor en el proceso que cursaba en el juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá), se afirmó que la suma contenida en el pagare, si la había recibido en préstamo para pagar la deuda en el proceso hipotecario que cursaba en ese juzgado, por tanto, la obligación está a su cargo.

Auscultado el pagare y leído todo su contenido, no se encontró, el acontecimiento que invoca el demandado, no se dejó expuesto el nacimiento de un hecho futuro, no se observa condición alguna que afecte la creación de la obligación, por tanto, el convenio que se registró en el pagaré, no estaba supeditado a circunstancia alguna, que afectara el origen del compromiso; por el contrario del instrumento negociable, emana con nitidez que la deuda debía ser pagada en una fecha cierta y determinada; de no hacerlo, entraría en mora, y como consecuencia de ello, facultaba al acreedor o demandante para cobrar de manera coercitiva el compromiso adquirido, como en verdad, lo realizó.

b).- De los manuscritos firmados por las partes.

1.- Escrito de fecha: Zipaquirá, 2 de octubre de 2017

Zipaquirá, Octubre 2 de 2017 .



Nosotros :AIDA YOLIMA CASTILLO NIEVES identificada con cc # 35410499, EVER JAEN CASTILLO NIEVES identificado con cc #11335484 y HERFO NEON CASTILLO NIEVES identificado con cc# 11339741 , dueños de la casa y lote ,obtenida por sucesión de nuestra Madre ANA VICTORIA NIEVES DE CASTILLO, hacemos saber que estamos de acuerdo en vender por un precio mínimo , de mil doscientos millones de pesos (\$1 200 000 000) sin incluir dentro de este valor comisión alguna , dichas comisiones serán un valor adicional en la venta.

El Despacho no lo acogerá, en razón de no estipularse en dicho documento, ni la deuda contenida en el pagare, ni la mención a nombre de la demandante, tampoco está suscrito por la actora, es un documento genérico, que carece de valor probatorio, por no contener importe demostrativo, que

afecte el compromiso adquirido en el pagare, tampoco deriva que el acuerdo en él consignado, era para cubrir la deuda que tenía el señor Ever Castillo con la demandante Emérita Castillo, y, a pesar de estar suscrito por el demandado, nada se dijo en relación con el compromiso que se reclama a través del presente proceso.

No obstante, en el interrogatorio de parte efectuado al demandado, dejó en claro que ese convenio era para pagar la deuda, lo cierto es, que la venta que recaiga sobre un bien inmueble, exige requisitos determinados por ley, para la concreción del acto, sin que se advierta en el asunto debatido, que esos presupuestos se hayan dado.

2.- Escrito de fecha 26 de diciembre de 2017:

Documento que va dirigida a la demandante, contiene el valor del crédito que se reclama en el proceso y alude los intereses, refiere sobre un documento firmado el 4 de enero de 2017, la firma de un contrato de corretaje sobre el inmueble con FMI 176-56598; la mención de firmar la escritura pública del 15% del predio como pago de la deuda; que ese porcentaje representaba la suma de \$180.000.000; se solicitó hacer la escrituración por parte de la actora, y, el reclamo sobre el precio que representa el porcentaje a vender, el cual es superior con el monto de la deuda.

Pliego que tampoco puede ser materia de aceptación por el Despacho, por cuanto de él, solo se deja ver, la inconformidad que tiene el demandado frente a lo pactado inicialmente con la demandante, en lo relativo a una supuesta venta de una porción del inmueble identificado con el FMI 176-56598, basado en el valor que tiene el porcentaje ofrecido en venta, al ser superior o mucho más alto, con el monto al cual ascendía la deuda para ese momento.

Sin duda, y a pesar de identificar la deuda que se enrostra, tampoco tiene el linaje para restarle eficacia al pagaré suscrito por el demandado, mucho menos, caracterizar la condición tan anhelada y citada por la pasiva; del documento no surge, ninguna condición; lo latente, es que afirma, estar adeudando la suma que se exige en el proceso, junto con sus intereses y su disconformidad por el precio dado a la cuota del bien aludido.

3.- Contrato de Promesa de Dación en Pago.

Se pactó que el deudor Ever Castillo se comprometía a transferir en favor del acreedor Emerita Castillo, el 15% del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-56598; el precio, fue por valor de \$80.000.000, que los mismos se cancelarían (*sic*), en la residencia del demandado, el día 3 de junio

de 2017 y que la suma recibida sería para pagar la obligación del acreedor registrado en la medida cautelar de embargo inscrita en el certificado de tradición y libertad del bien referido; que la entrega y transferencia de la cuota parte se haría, sin indicar la fecha, ni el lugar donde se firmarían las escrituras.

El documento aludido, no tiene fuerza vinculante, para desestimar las pretensiones del actor, mucho menos atacar las condiciones del título valor, máxime cuando, a pesar de haberse acordado que se haría la transferencia del bien en favor de la demandante, este hecho no aconteció; no existe prueba en el expediente que conlleve a determinar que el compromiso contenido en el título valor, perdió eficacia, en razón de haberse dado la situación pactada.

Observa el Despacho, que lo representado en dicho documento, fue una especie de garantía de la deuda; cuyo acuerdo, al final no se celebró, en razón a la falta de suscripción de las escrituras, y, tal como se expusiera anteriormente, dicho acto no se llevó a cabo, por parte del propio demandado, quien estaba inconforme, con el valor que representaba la cuota parte del bien dado en venta, con el monto adeudado, a la fecha en que se hicieron los supuestos pactos.

Así las cosas, no debe pasar inadvertido, es que, para salir triunfante la pasiva con su argumento, exposición y defensa, era necesario que el pagare contuviera la condición que razonan; el punto medular que se discute y que pasa por alto la pasiva, es que el acontecimiento, la situación, debía ser registrada en el pagare, no, en ningún otro documento.

Contrario a lo expuesto, el demandado, se instaura en documentos ajenos al pagare, por tanto, no afectan, la obligación en él contenida, ni modifican las condiciones pactadas, como bien, lo advirtió el juez de instancia, no lograron ponerse de acuerdo en el porcentaje del bien, para pagar la deuda, ni se formalizó con la escritura pública.

Concluyese, que las circunstancias analizadas no embisten la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera, recaer sobre la parte demandada la carga del negocio genitivo y ninguna desvirtúa los factores de linaje cartular, que en su contra continúan operando.

c).- De la excepción, de los derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título,

Este alegato, no será estudiado en esta instancia, por cuanto el demandado no la formuló como defensa al momento de comparecer al

proceso, y, no obstante, se encuentra sustentada en las circunstancias anteriormente analizadas, no es el momento para anunciarla y lograr con ello, el discutirla, analizarla y definirla.

El argumento que predica, constituye un medio nuevo, no admisible en apelación, y que resulta por ende inidóneo para sostener la censura; la sentencia en esta instancia se enjuiciará sólo en materiales que sirvieron para estructurarla, no así, con exposiciones distintos, extraños y desconocidos.

Tenga cuenta que las facultades dadas al ad quem se encuentran limitadas, y, aunque solo debe pronunciarse sobre los temas materia de inconformidad del apelante, lo incuestionable es que, los argumentos de desconcierto, necesariamente debieron discutirse ante el *a quo*, no pueden formularse en segunda instancia, pues la misma quebrantaría los derechos de defensa del demandante, del juez de instancia, por tener un planteamiento que no fue de su conocimiento, del fallo mismo, al no presentarse una situación ignorada hasta ese momento, y, por consiguiente, se alteraría, la *reformatio in pejus*, ante el desconocimiento del nuevo argumento, que a consideración del impugnante, son fundamentales para apoyar los términos en que sustentó la queja.

Sobre el tema en debate, el Consejo de Estado, indicó³:

“La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. (...) Las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con los mismos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.”

d).- Fijación de agencias en derecho

³ Sent. Del 12 de febrero de 2015 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278)

Reclamo que no será estudiado, la razón fundamental, es que, no es tema que formó parte de la defensa elevada por el demandado, o excepciones de mérito, es una consecuencia, de los aspectos fácticos en que fundó su defensa, y, que al salir vencido, la norma procesal prevé que si la conducta asumida por quien fue llamado al proceso, es contraria a lo demostrado en el proceso, se le castigará con una sanción, representada en la fijación de agencias en derecho.

Para impugnar las agencias en derecho, el ordenamiento procesal civil, en el numeral 5° del artículo 366, reglamenta la forma como pueden controvertirse, y, la forma como lo hizo el impugnante, es sin lugar a dudas, improcedente.

De todas formas, se ilustrará al apelante en la confusión que tiene sobre la aplicación del principio de gratuidad con la decisión de condena en costas, tema que fue materia de exposición por la Corte Constitucional en un caso donde al apelante se le ordenó cancelar las expensas para la expedición de copias, a efectos, su recurso subiera a segunda instancia, y, apoyado en la "gratuidad de la justicia", no las suministro. Entonces la máxima Corporación indico⁴:

“La Corte en varias ocasiones ha señalado que el principio de gratuidad de la justicia no tiene expreso reconocimiento en nuestro ordenamiento superior, pero que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial a partir del claro arraigo constitucional que presenta en los valores fundantes del Estado como son a la justicia, la convivencia, la paz, la igualdad y a un orden justo. Así lo ha establecido:

“De la Constitución se puede inferir el principio de gratuidad de la circunstancia de que la justicia constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho, justicia cuya aplicación, operatividad y eficacia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.”^[10]

La discusión en este campo suele centrarse en las excepciones erigidas alrededor del alcance del aludido principio, toda vez que el mismo presenta limitaciones para su aplicación. A esta excepciones hace referencia el artículo 60. de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando se refiere a la posibilidad de que en los procesos se establezcan expensas, agencias en derecho y demás costos judiciales, de la siguiente manera:

⁴ Sent. C1512/00

“... **Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”. (Subraya fuera del texto original).

Dicho mandamiento fue encontrado ajustado a la Constitución por la Corte en la sentencia C-037 de 1996, salvo la expresión “que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”, declarada inexecutable. Los argumentos de dicha exequibilidad fueron los siguientes:

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas - usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

No obstante, lo expuesto, encuentra la Corte que al señalar la norma en comento que “en todos los procesos” habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplen procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.” (Subraya la Sala).”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandada (art. 366-1 CGP).

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ _____, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd98e17dd394384925f916b936dbab41fe03bacaeee235b2e709684ce32aab4**

Documento generado en 13/10/2022 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0017 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **EVER JEAN CASTILLO NIEVES** contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, al negar la prueba trasladada.

I.- ANTECEDENTES

Ante la ejecución presentada la señora Emérita Castillo Zabala en contra del demandado Ever Jean Castillo Nieves, para el cobro del pagare No. 001, cuyo monto ascendía a \$80.000.000 pesos m/cte., \$7.200.000 m/cte., por concepto de interés corriente, y los intereses de mora, y una vez, librado el mandamiento de pago, se procedió a notificar a la pasiva, quien enfrentó las pretensiones con excepciones previas y de mérito.

Vencido el traslado de ley, el juzgado de conocimiento señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., y, al momento de pronunciarse sobre las pruebas pedidas, negó el decreto de la prueba trasladada, motivo por el cual, el demandado elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 12 de febrero de 2020, negó la prueba trasladada fundado en tres aspectos, Uno, que el interesado no dijo cuál era la prueba a la que se refería, no mencionó ningún objeto material de prueba, no indicó si era un testimonio, una inspección judicial o prueba concreta. Dos, no aportó copia de la prueba que pretendía se acogiera en tal calidad. Tres, conforme a lo expuesto por el demandado, se pretendía, era la aportación del expediente completo que cursó en el Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá, hecho que originó que, el *a quo*, no acogiera la prueba reclamada.

III. DE LA APELACIÓN

El argumento se centró en: Que el proceso ejecutivo hipotecario No. 139 de 2015, del juzgado 3 de Zipaquirá, es importante, por tener pruebas que ayudarán a probar las excepciones formuladas por el demandado.

IV. CONSIDERACIONES

En lo referente a la prueba trasladada, regla el artículo 174: **Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales**".

Atendiendo la premisa, emana con claridad que, la parte interesada en esta clase de prueba, debe saber enunciarla, en primer lugar, indicar qué clase de prueba requiere aportar al proceso y requiere se tenga como tal, en segundo término, aportarla en copia.

En el caso materia de estudio, la prueba no está llamada a prosperar, por la forma en que fue deprecada, y, que se consignó en los siguientes términos:

"En el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 139-2015 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, el avalúo de la casa de la calle 6 No. 4-54 de Zipaquirá, es de alrededor de \$1.500.000.000 millones de pesos (solicito prueba trasladada), como lo hice en la contestación de la demanda anexo lo enunciado, no aportado con las otras excepciones y la contestación de la demanda"

De la exposición elevada por el demandado, y tal como se registrara, no determina, la clase de prueba que solicita, no menciona el medio de prueba que aportará al proceso, y, es que no puede pretender, como lo indicó en el escrito de contestación, que se tenga como prueba trasladada, un proceso; para el caso, el proceso, no es prueba.

A efectos de establecer, lo que la ley procesal, considera prueba, se traerá a colación, lo reglado en el artículo 165:

"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

En estas condiciones, la forma como se pidió la prueba, fue redactada de manera genérica, sin ofrecer precisión del tipo de prueba a trasladar y sin la certeza de las pruebas recaudadas al interior del proceso que cursó en el juzgado mencionado; dejándola en la incertidumbre.

Unificado a lo anterior, es ineludible, determinar la prueba de la que se quiere apoyar, a efectos de que el juez que tiene a cargo el proceso, pueda valorarla, y al hacerlo, determinará su pertinencia, conducencia y utilidad, la cual forma parte del principio de autonomía del juez.

En cuanto a estos requisitos, el Consejo de Estado indicó¹:

“Así, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”

Bajo este contexto, y tal como lo anunciara el a quo, el demandado no dijo “cuál era la prueba a la que se refería, no mencionó ningún objeto material de prueba, no indicó si era un testimonio, una inspección judicial o prueba concreta”, por tanto, estuvo bien denegada la prueba.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia que abrió a pruebas el proceso de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandada.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ _____, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

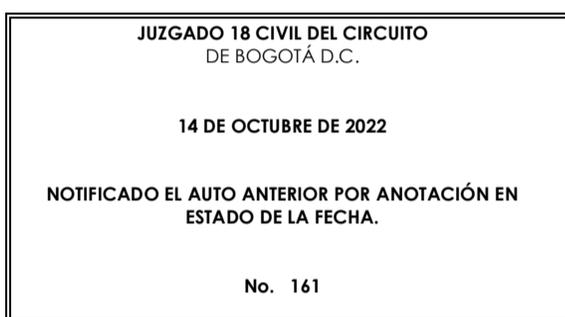
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e1319f6e53a9471f671fe7a28626b0f4b0b2cd6015f3748c88daf9175feaf**

Documento generado en 13/10/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 1997 0722

Atendiendo lo solicitado por el señor CÉSAR JULIO GÓMEZ RIAÑO, y, lo normado en el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del CGP, se insta:

ELABORAR la secretaría, el oficio ordenado en el numeral 2° del auto del 25 de octubre de 1999.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7337f6517019ea391a2cc480eaf21f2fc793be1de80a38f55398e344aec35612**

Documento generado en 13/10/2022 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2018 0562

Conforme a las diligencias aportadas con los despachos comisorios Nos. 05 y 76 se insta:

1.- INCORPORAR a los autos las diligencias referidas, en las cuales se dejó constancia que la parte actora, desistía de la diligencia de entrega del inmueble arrendado y del embargo de los bienes muebles y enseres decretados en el proceso ejecutivo seguido a continuación de la demanda declarativa, tal como se indicó en el auto del 1° de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de ésta ciudad, motivo por el cual se devolvieron las diligencias.

2.- REMITIR por secretaría el audio que se identifica con (15-03-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO DESPACHO COMISORIO No. 2019-0562, ubicado en la Carpeta CD PAG.54, al JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO para que obren dentro del proceso BANCO DAVIVIENDA SA contra LESBONG LTDA., cuya documentación no corresponde a esta sede judicial, tal como se evidencia del video, cuyo, documento, se anexó por error a la diligencia realizada de los despachos comisorios Nos- 05 y 76 librados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411edaba1be284475a59ac9b6f6714b2702fe74be53d361c2638baf782842e9**

Documento generado en 13/10/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 1153 - 01

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE y 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY de Bogotá, por factor territorial.

II.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.- Juzgado 10 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Consideró que, atendiendo el registro en el acápite de notificaciones del libelo, el demandado vive en Kennedy.

2.- Juzgado 25 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Descentralizada De Kennedy: Discurre que el demandado vive en la carrera 103 A #13-39 sur, el cual corresponde a la localidad de Fontibón, así como las demás direcciones informadas en el título valor.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que le fue repartido, en primera instancia por reparto, o si, por el contrario, al que le correspondió su conocimiento debido al rechazo de la asignación del primigenio.

Para dilucidar, se tiene que la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL "Coopereginal" reclamó en demanda ejecutiva contra de los señores JOSÉ DE LA CRUZ FLÓREZ CONTRERAS y WENDY NATALIA FLÓREZ MARROQUÍN, el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 6712 junto con los intereses de mora, y, en razón a ello determinó

como lugar de notificaciones de los dos deudores, la Carrera 103 A #13-39 sur de Bogotá DC.

Entonces, como el conflicto se originó por el factor territorial, en cuanto a la sede descentralizada, es decir, en aquellos sectores donde se localizan los juzgados de pequeñas causas por localidad o comunas, que para el caso de Bogotá, se trata de localidades, el juez primigenio, apuntó su razonamiento, que la dirección suministrada en el libelo, correspondía a la localidad de Kennedy, sin indicar los elementos de juicio, que tuvo de apoyo para establecer, tal raciocinio.

Así las cosas, es necesario acudir a la regla contenida en el ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, "Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones", para el efecto, determinó en su artículo primero que:

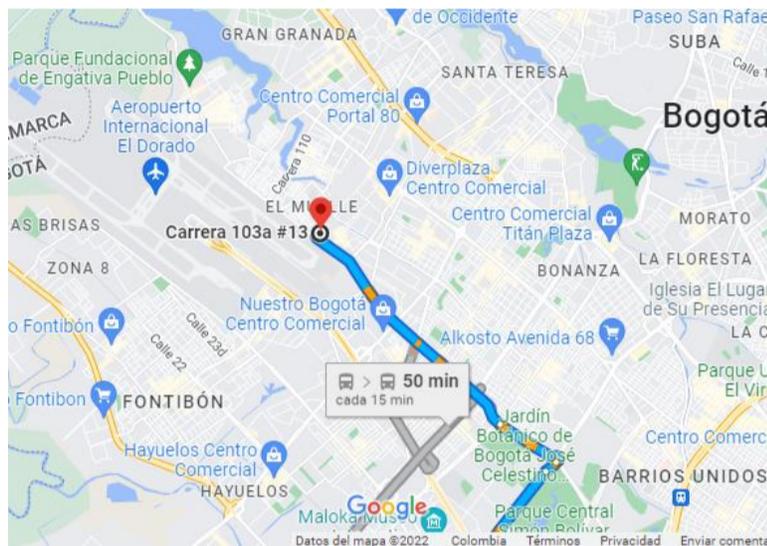
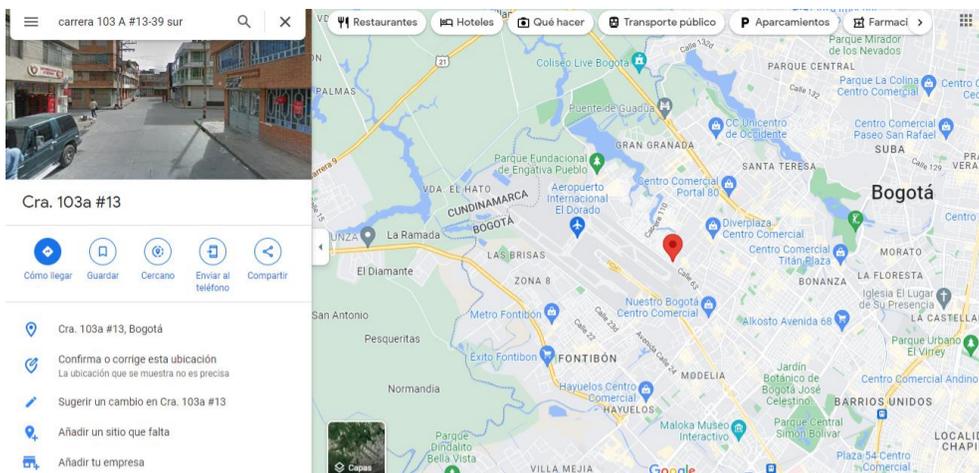
*"ARTÍCULO 1º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, **en las localidades** o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas."*

Para determinar la competencia, indicó en el canon segundo:

"ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal..."

Inspeccionado el libelo genitor, se verificó que el actor simplemente indicó que los demandados tenían su domicilio en la CARRERA 103 A #13-39 SUR de Bogotá; lo que nos lleva a establecer, a qué localidad le corresponde dicha nomenclatura. Para ello, el juzgado haciendo uso de la herramienta de búsqueda de ubicaciones que permite geolocalizar un punto concreto, o lugares de interés, llamada Google Maps, encontró que, la dirección suministrada, corresponde a la localidad de FONTIBON.

En efecto, así se demuestra con el siguiente pantallazo:



De la misma forma, el juzgado verificando, en el pagare, encontró que se registró otra dirección: Carrera 104 B # 13-50 sur, que ubicada en la plataforma referida, también arrojó la localidad de Fontibón.

Definido el domicilio del demandado, necesariamente debe aplicarse lo consagrado en el acuerdo en comento, artículo tercero, parágrafo primero que regula:

*“Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples **no desconcentrados**, cuando existan, o **entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.**”*

De igual manera, también le es aplicable el canon 28 del ordenamiento procesal civil, que radica la competencia del juez, en el domicilio del demandado, misma que fue definida en la localidad de Fontibón, de ninguna manera arroja la localidad de Kennedy.

Dicho lo anterior, y atendiendo el análisis efectuado, como los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al Juzgado 10 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde asumir el conocimiento del proceso, por expresa competencia de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad, tiene la competencia de ley, respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad, para su correspondiente trámite.

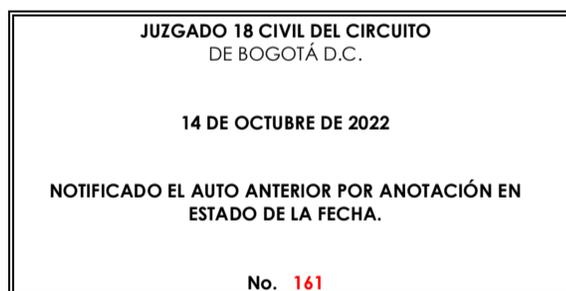
TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800034858c912bb74d9b3b672ea8f1bc670340e2316aa317df2d9a7d570479cd**

Documento generado en 13/10/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción Popular No. 2020 0248

Atendiendo las actuaciones que preceden, se dispone:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo los apremios del artículo 301 del CGP, quien allegó el concepto relativo al proceso

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO en su condición de Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles.

3.- PROCEDER como corresponda, integrada la litis.

NOTIFÍQUESE E

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

14 DE OCTBRE DE 20222

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b653b884a6b3dc6c599fc91915746889f689a9d190bca512fe5aace1358dfaae**

Documento generado en 13/10/2022 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0330

I.- Atendiendo la comunicación procedente del Coordinadora Grupo de Admisiones para Procedimientos de Insolvencia, y como se advierte que se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad demandada SIGNA GRAIN S.A.S., se procederá en la forma solicitada en el numeral 3° del AUTO No. 2022-01-130009 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y, lo indicado en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el canon 548 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- PONER en conocimiento del acreedor la admisión del trámite de negociación de deudas presentada por la sociedad demandada SIGNA GRAIN S.A.S.

2.- SUSPENDER el presente asunto.

II.- Conforme a lo solicitado y lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone:

ACEPTAR la renuncia que hace la abogada ANDREA CATALINA MARÍN MORENO, al mandato otorgado por la entidad demandada.

ADVERTIR a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

14 DE OCTBRE DE 20222

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 161

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dcf25778d8efd2779015c76aec7ecccd6ea36af621879fa1ca06a6e7b8acc8**

Documento generado en 13/10/2022 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0084

I.- Atendiendo las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se insta:

REQUERIR a la parte actora, para que acredite, que con el envío de las diligencias de notificación a la dirección física de los demandados DANIEL y JOSÉ NARANJO, se adosó copia de la providencia a notificar, así como los traslados respectivos, tal como lo impone el artículo 8° de la ley 2213/2022.

INTIMAR al demandante, a efectos aporte prueba del acuse de recibido o entrega de la documentación remitida a las direcciones electrónicas de los demandados DANIEL y JOSÉ NARANJO, en virtud que, de la documentación arribada no se evidencia el recibido por parte del destinatario. Unificado a lo anterior, no se observa el correo electrónico completo de la pasiva, por tanto aporte, el documento aludido en la forma pedida.

II.- Acorde al informe secretarial de data 9 de agosto de 2022, se dispone:

PONER en conocimiento del demandante, que revisado el correo del juzgado, se pudo verificar que no se aportó ningún memorial de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f6fec6c5af91a4c9d97278c516967a13f07cbd80a770df7ee604aeab97a31**

Documento generado en 13/10/2022 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0530

I.- Atendiendo las diligencias de notificación realizadas a los demandados, y, aportadas por el demandante, se insta:

TENER por notificados a los demandados MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS, MIRIAM ESTHER MUÑOZ NOVOA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, bajo los apremios del decreto 806/2020, a quienes se les envió las diligencias de notificación a la dirección física donde residen los demandados.

ADVERTIR que, dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

II.- De la comunicación No. 20224300072473 de fecha 1° de abril de 2022, procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

INCORPORAR a las presentes diligencias la comunicación en referencia, y, téngase en cuenta, la manifestación que allí se eleva, en su momento procesal oportuno.

III.- Haciendo una revisión al expediente y como se advierte que el abogado JUAN FELIPE CÁCERES GÓMEZ, no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 9 de junio de 2022, se dispone:

REQUERIR al abogado JUAN FELIPE CÁCERES GÓMEZ para que acredite el poder que le fue conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y con ello, dar trámite al escrito presentado.

EXHORTAR a la secretaría, a efectos remita copia de este auto y el de data 9 de junio de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, para que cumpla con la amonestación.

IV.- Del despacho comisorio:

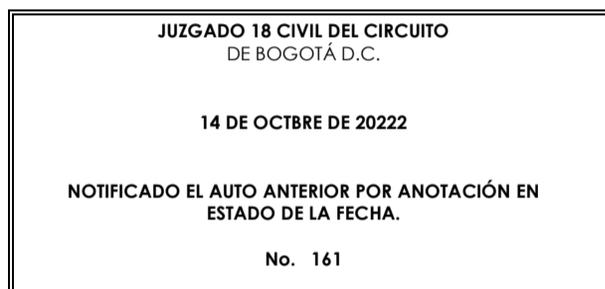
DEVOLVER el despacho comisorio No. 021 del 30 de junio de 2022, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL del Carmen de Bolivar del departamento de BOLÍVAR, a efectos, lleve a cabo la comisión conferida. Anéxese al mismo, copia de esta providencia y del auto de data 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975118007ccb4c8eaad66a4d83e7b5c1d5848273cc0762157139e3e1d34a232**

Documento generado en 13/10/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0180

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que la misma reúne los presupuestos del literal b) del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

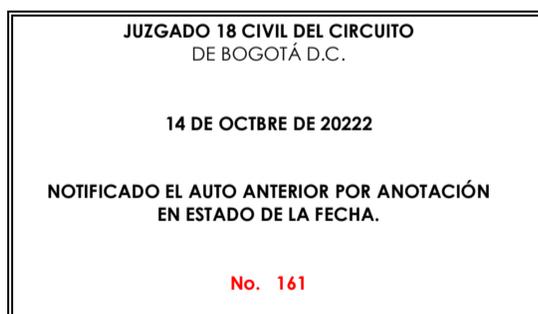
PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de \$62.000.000 m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares, tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P".

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470d01b54849fbbddd57d5ec6f60df0ceb4a83811d79678445ad8b87acb89a9**

Documento generado en 13/10/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0370

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**, en contra de **HB INTERNATIONAL CORP SAS**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f66d653200ab85f3e102a5cc4a2ec00b6294ef3f24c7b9f728ed6e9d9b3ce4**

Documento generado en 13/10/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0374

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COMANUFACTURAS”**, en contra de **JOSE EDUARDO MESTRE SARMIENTO**, así:

1.- La suma de **\$2.542.224** mcte., como capital, representado en las cuotas vencidas de noviembre y diciembre de 2004, dejadas de pagar, y, contenidos en el pagare No. 67447, cada una a razón de \$1.271.112, adjunto como base de la acción.

3.- La suma de **\$15.253.344** mcte., como capital representado en las cuotas de enero a diciembre de 2005, cada una a razón de \$1.271.112.

4.- La suma de **\$15.253.344** mcte., como capital representado en las cuotas de enero a diciembre de 2006, cada una a razón de \$1.271.112.

5.- La suma de **\$12.711.120** mcte., como capital representado en las cuotas de enero a octubre de 2007, cada una a razón de \$1.271.112

6.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

II.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

III.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd8a5bd688b3ef4ec1524bb6406d12cee13f9bb2ce99d57612afa2e680da933**

Documento generado en 13/10/2022 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0368

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.** en contra de **CLINICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S, SEBASTIAN VANEGAS PEREZ y JERONIMO VANEGAS PEREZ,** así:

1.- La suma de **\$3.262.723 m/cte.; \$ 3.268.719** mcte., como capital representado en las cuotas de julio y agosto de 2022, dejadas de pagar contenidos en el pagare No. 01-0000267, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$1.743.425 ; \$ 1.888.863** m/cte., por concepto de intereses corrientes, generados sobre las cuotas vencidas.

4.- por la suma de **\$144.607.732** MCTE., por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

II.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

III.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92cf2b30413d0eb9640f130454da7aec6e117dd2302d27ae7788f4dbadc435**

Documento generado en 13/10/2022 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión No. 2022 0376

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que el valor asignado como activos dentro de la sucesión, son de menor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 18 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Reglamenta el numeral 4° del canon 18 del CGP, que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El demandante refirió en el acápite de "Activos", compuesto por un inmueble y un CDT, a los que le otorgó, un valor total de **\$84.018.000** de pesos, valor representativo de menor cuantía, por ende, asignado para conocer los jueces civiles municipales de esta urbe.

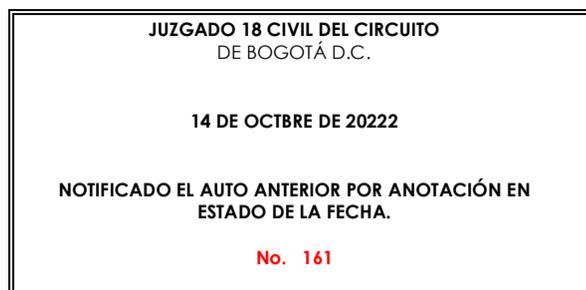
En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda **DE SUCESIÓN** del Causante **ORLANDO LOPEZ PINZON**.

2.- REMITIR las presentes diligencias **al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24eda4d6e1473899030cb16d3bdbc39af4602223746a4bf8ffbe9673ae08540**

Documento generado en 13/10/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0378

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE COLOMBIA S.A.S – CEINCO INGENIERÍA S.A.S**, en contra de **CONSORCIO REDES 1501 conformado por las empresas PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS S.A.S. – PROCIDRA S.A.S., CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S y CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA**, así:

1.- La suma de **\$233.594.589** mcte., como capital, representado en la factura electrónica No. CE No.132, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

II.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

III.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado JHOLMAN CASTELLANOS BUITRAGO, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

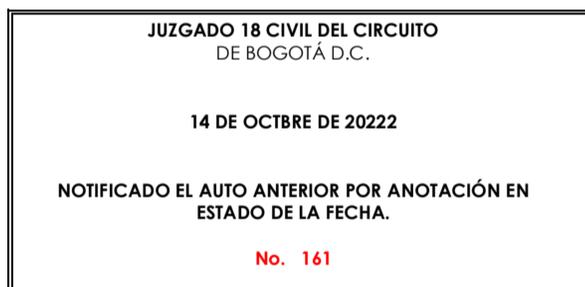
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb714cec5ce2e9eeac1912cc0349dad265b0abca0c13c020195e084b84c74b**

Documento generado en 13/10/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Divisorio No. 2022 0380

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADICIONE** el libelo, identificando el inmueble objeto de división por su folio de matrícula inmobiliaria.
- ii) **DETERMINE** el motivo por el cual se reclama un dictamen pericial sobre el inmueble, cuando aportó el avalúo catastral.
- iii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el canon 227 del ordenamiento general, frente a la solicitud de designación de perito; habida cuenta que quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, para el caso en comento, con la presentación del libelo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 161</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ab1c9282ee6c346833966da0c0bdbfbae89f9de8dc761854af930d47a73ce**

Documento generado en 13/10/2022 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>